



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0988/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, contra el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director del distrito municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, y el señor Rafael Chávez, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge la presente Acción Constitucional de Amparo a los fines de que la parte accionante pueda abrir el camino para entrar a la propiedad, haciendo la salvedad de que los permisos para el relleno y la trocha deben contar con la autorización directamente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo que establece la Ley núm. 6400. SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio.

La referida sentencia fue notificada al señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director municipal del distrito municipal de Boca de Yuma, en su domicilio,

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 32/2023, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director municipal del distrito municipal de Boca de Yuma, interpuso el presente recurso de revisión ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, a través del Acto núm. 101/2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo sometida por los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que analizando detenidamente las argumentaciones y aseveraciones de las partes presentes, es decir la parte accionante así como la parte accionada, así como los documentos ofertados como medios de pruebas documentales por la parte accionante, ya que la parte accionada no ha presentado medio de prueba alguno, ha quedado más que comprobado el derecho de propiedad de la parte accionante, observando las conclusiones de la parte accionada dadas por conducto de sus respectivos abogados, de que no se oponen a que sea acogida la solicitud hecha por la parte accionante por intermedio de su letrado, debiendo tener los permisos correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entendemos que no se hace necesario valorar las pruebas que han sido ofertadas por la parte accionante;*

9. *Viendo las cosas de este modo, este tribunal apoderado en Acción Constitucional de Amparo, ha podido determinar que, a la parte accionante, le fue vulnerado su sagrado derecho de propiedad, derecho este consignado en nuestra Ley de Leyes en su artículo 51. Pero observando que las partes denominadas como accionadas, no se oponen a que sea restituido el sagrado derecho de propiedad.*

10. *Que el ejercicio de la Acción Constitucional de Amparo de parte de nuestros ciudadanos por ante los tribunales de la República, es una de las garantías constitucionales para la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, y que a su vez, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella, la completa realización de su destino, que de lo antes expuesto se procede a acoger la acción constitucional de amparo solicitada por la parte Accionante a través de sus letrados, entendiendo este juzgador amante de la Constitución y las Leyes que dicho derecho, es un derecho valioso e innegociable, que es un derecho fundamental que nuestro contrato social le acuerda a cada uno de nuestros asociados en igualdad de condiciones salvo las excepciones o limitaciones que nuestras leyes adjetivas dispongan lo contrario en los casos limitativamente señalados y previo cumplimiento de todas y cada una de las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal vigente.

11. Que por igual la parte accionante a través de su representante legal ha solicitado que la parte accionada sea condenada al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios a favor de dicha parte en caso de que los accionados no acatar la decisión que le hace favorable, por lo cual el tribunal debe establecer las siguientes aseveraciones y argumentaciones: No hay dudas de la efectividad del astreinte como medio de constreñimiento a cumplir una obligación de hacer. La astreinte es una herramienta muy valiosa para dobligar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara y así lograr su eficacia. Se puede condenar en astreinte tanto al Estado como al funcionario que está al frente de la institución de donde emanó el acto arbitrario. En ese mismo sentido el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: Establece: Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento ordenado; razón por la cual este tribunal no fijará un monto en astreinte, en vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y razón de que en cuanto a la parte que ha sido solicitada su condena, no se opone a lo solicitado por la parte accionante y que solicita dicha condena.

12. Que, de lo antes expresado, este tribunal acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, como lo establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que se ordene la revocación de la sentencia recurrida, exponiendo esencialmente lo siguiente:

2. En Merito: A que según certificación emitida en fecha 01/02/2023, por el Distrito Municipal de Boca de Yuma, se presentó por ante las oficinas del Distrito municipal de Boca de Yuma, en fecha 19/08/2022, de manera informal y sin una solicitud por escrito, el señor MIKHAIL MELNIK (parte recurrida) para solicitar los permisos correspondientes para abrir un camino de acceso a una propiedad localizada en dicha comunidad y rellenarla, a lo que le respondieron, de inmediato, que no se debían otorgar dichos permiso debido a que esa propiedad tiene acceso desde varios años, y que rellenada atentaría contra el medio ambiente y recursos naturales que allí se encuentran, dejando por sentada su oposición a los permisos solicitados.

3. En Merito: A que según se depende de lo antes expresado, el tribunal a-quo incurrió en violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo había prescrito y no se presentó en la audiencia de conocimiento de la acción de amparo porque al accionado se le mantuvo ajeno al conocimiento de dicho proceso.

4. En Merito: A que el tribunal a-quo incurrió en violación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que, al tratarse de una solicitud de otorgamiento de permiso hecha a un órgano de administración local la acción de amparo había que declinarla a la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia para que esta decidiera del asunto por la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

5. En Merito: A que tras un plan orquestado por la parte recurrida para obrar de mala fe al recurrente se le vulneró el derecho de defensa en el sentido de que se le mantuvo ajeno a los debates donde quien fungía como su abogado no fue comisionado por este para representarle y la prueba está en que la parte accionante en amparo por ante el tribunal a-quo solicitó astreintes por RD\$. 100,000.00 pesos en perjuicio del hoy recurrente y su supuesto representante legal no se opuso porque el objetivo era obtener, a costa de lo que fuese, sentencia gananciosa.

6. En Merito: A que la ley es de conocimiento público y que no pude alegar ignorancia aquel que la infringe, siendo esta la razón por la que el hoy recurrente ha tomado la posición firme de negar cualquier tipo de permiso que atente contra el medio ambiente y los recursos naturales que posee la zona bajo su administración en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 64-00; en ese sentido, la decisión emitida por el tribunal a-quo violenta los artículos 66 y 67 de la Constitución y la ley de medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiente y recursos naturales al ordenar la realización de nuevo camino y relleno de una zona protegida perteneciente al Parque Nacional del Este (Cotubanama) con una cueva y un criadero natural de Iguanas.

7. En Merito: A que el tribunal a-quo también incurrió en violación del artículo 72 párrafo 1., de la Ley núm. 137-11 sobre la competencia para conocer acción de amparo, puesto que si el derecho fundamental alegadamente conculcado lo fue el derecho de propiedad, como lo indicó la defensa de los accionantes en su instancia contentiva de acción constitucional de amparo por ante el tribunal de primer grado, entonces el juez cuya competencia de atribución guarda más afinidad con el derecho supuestamente vulnerado lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no el Juez Unipersonal de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, Director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, sentencia No. 185-2023-SSEN-00010, de fecha 12/01/2023, dictada en materia de Amparo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y en virtud de la facultad de avocación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ejercer este honorable tribunal en cuanto a la acción de amparo interpuesta por ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia recurrida tenga a bien fallar rechazarla en su totalidad por ser notoriamente improcedente.

TERCERO: Que se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, procuran el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Para fundamentar su petición, alega, entre otros, los siguientes argumentos:

A través de su Recurso de revisión constitucional en contra de la decisión aludida, el recurrente ha mentido a ese honorable tribunal cuando dice que el lugar donde han autorizado tanto medio ambiente como el departamento urbano es un área destinada a la crianza de iguanas, algo totalmente incierto ya que cuando se solicitaron los permisos indicados, el encargado de medio ambiente de la zona, se traslado al lugar hacer un levantamiento e informó que no existe ninguna objeción a lo solicitado. Además, es una simple entrada de 10 metros de largo por 7 metros de ancho en la que no se causa ningún daño ecológico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tampoco puede alegar el abogado de la parte recurrente que fue orquestado un plan para que el accionado estuviera ahí, algo totalmente incierto, pues este fue debidamente representado en audiencia. Lo que sucede es que ese día, fueron puesto en causa la oficina de medio ambiente a través de sus incumbentes, y ninguno de ellos se opusieron a que se realizara la construcción de la simple entrada a la propiedad, lo que dio motivo a que también el abogado del hoy recurrente tampoco se opuso. Lo que se ha podido observar es que dicho director mantiene un interés particular al respecto.

Es importante agotar, que el hecho que generó el apoderamiento a los fines de que sean amparados los derechos conculcados, fue precisamente el hecho de no dejar que los señores extranjeros Eremin Alexander, Mikhail Melnik y la señora Ramona Sánchez Paredes de nacionalidad dominicana, procedieran a rellenar una entrada para acceso a su propiedad, como ya hemos indicado y otra cosa, no estamos discutiendo nada sobre el derecho de propiedad específicamente, sino la negativa por un tercero como es el señor Marcos Vinicio Eusebio, de que los accionantes entren a su propiedad.

Es importante aclarar, que en ningún momento se solicitó la incompetencia del tribunal apoderado, por lo que no procede traer eso a colación por el abogado de la parte recurrente, días antes al apoderamiento de la indicada acción de amparo había sido incoada una querrela o denuncia en contra de dicho director por las violaciones penales cometidas en contra de los accionantes el cual dijo que si metían una pala mecánica en el lugar le daría fuego y también a los camiones (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida concluye su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional por haber sido hecho conforme al derecho.

En cuanto al fondo, RECHAZAR dicho recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal y, en CONSECUENCIA, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo no. 185-22EPEN-00010, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal Unipersonal, por haber sido dada en cumplimiento del debido proceso de Ley.

6. Documentos depositados

Los documentos que constan en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 32/2023, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada por la parte recurrente ante la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 101/2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. Escrito de defensa deposito por la parte recurrida en revisión los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la solicitud de un permiso realizado por los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, ante el director municipal del Distrito municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, para que emita una certificación de no objeción de uso de suelo para realizar trabajos de acceso y relleno de una porción de terreno de unos cuatro mil (4000m²) metros cuadrados que los solicitantes poseen en el ámbito de la parcela núm. 95 del distrito catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

El indicado permiso no fue otorgado, razón por la cual la parte hoy recurrida interpone una acción constitucional de amparo, que fue acogida mediante la

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), que ordenó al director del distrito municipal de Boca de Yuma, el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, proceder con la emisión de la certificación de no objeción de uso de suelo y permitir que la parte accionante pueda abrir un camino para entrar a la propiedad antes referida, haciendo la salvedad que los permisos para el relleno y la trocha deben contar con la autorización directamente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo que establece la Ley núm. 64-00.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director del distrito municipal de Boca de Yuma, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en procura de que sea revocada la sentencia recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

b. La indicada norma en su artículo 95, dispone que el recurso de revisión debe ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada. En sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, el Tribunal Constitucional estableció que este plazo es franco y hábil, razón por la que no se incluyen en su cómputo ni el primer ni el último día, así como tampoco los días no laborables.

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), estableció el criterio de que, para considerarse como válida y surtir los efectos de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, la sentencia debe haber sido notificada directamente a las partes, en su persona o domicilio. En el presente caso, este tribunal considera válido el referido acto de notificación de la sentencia de amparo, en virtud de que dicha notificación se realizó en el domicilio del recurrente, mediante el Acto núm. 32/2023, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta que cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus Sentencias TC/0195/15 del veintisiete (27) de julio del dos

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, al argumentar la parte recurrente que el juez *a quo* con la sentencia dictada vulneró el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 72 párrafo 1, de la Ley núm. 137-11 sobre la competencia para conocer acción de amparo.

e. En ese sentido, para que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo sea admisible, se requiere, además, que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional fue abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, afinando sus consideraciones sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existe otra vía eficaz para tutelar el derecho alegado conculcado.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), decisión mediante la cual se acogió la acción de amparo a los fines de que la parte accionante pueda abrir un camino para entrar a su propiedad, haciendo la salvedad de que los permisos para el relleno y la trocha deben contar con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo que dispone la Ley núm. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fundamentó su decisión, esencialmente, en el siguiente argumento:

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que analizando detenidamente las argumentaciones y aseveraciones de las partes presentes, es decir la parte accionante así como la parte accionada, así como los documentos ofertados como medios de pruebas documentales por la parte accionante, ya que la parte accionada no ha presentado medio de prueba alguno, ha quedado más que comprobado el derecho de propiedad de la parte accionante, observando las conclusiones de la parte accionada dadas por conducto de sus respectivos abogados, de que no se oponen a que sea acogida la solicitud hecha por la parte accionante por intermedio de su letrado, debiendo tener los permisos correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entendemos que no se hace necesario valorar las pruebas que han sido ofertadas por la parte accionante;

Viendo las cosas de este modo, este tribunal apoderado en Acción Constitucional de Amparo, ha podido determinar que, a la parte accionante, le fue vulnerado su sagrado derecho de propiedad, derecho este consignado en nuestra Ley de Leyes en su artículo 51. Pero observando que las partes denominadas como accionadas, no se oponen a que sea restituido el sagrado derecho de propiedad, este tribunal acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, como lo establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c. Por su parte, el recurrente expresa:

Que el tribunal a-quo incurrió en violación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que, al tratarse de una solicitud de otorgamiento de permiso hecha a un órgano de administración local la acción de amparo había que declinarla a la Cámara Civil del Tribunal de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia para que esta decidiera del asunto por la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Que tras un plan orquestado por la parte recurrida para obrar de mala fe al recurrente se le vulneró el derecho de defensa en el sentido de que se le mantuvo ajeno a los debates donde quien fungía como su abogado no fue comisionado por este para representarle y la prueba está en que la parte accionante en amparo por ante el tribunal a-quo solicitó astreintes por RD\$. 100,000.00 pesos en perjuicio del hoy recurrente y su supuesto representante legal no se opuso porque el objetivo era obtener, a costa de lo que fuese, sentencia gananciosa.

d. Sobre el particular, conviene precisar que, si bien es cierto que el juez *a quo* en la sentencia recurrida acogió la presente acción constitucional de amparo a los fines de que la parte accionante pueda abrir el camino para entrar a la propiedad, no menos cierto es que en el fallo se contradice al indicar que los accionantes deben contar con el permiso y autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichos trabajos.

e. De ahí que, al analizar la sentencia impugnada podemos concluir que esta adolece de incongruencia en su motivación. En efecto, el tribunal *a quo* acogió la acción y, a la vez, estableció que se debe contar con la autorización o permiso del referido ministerio para que los accionantes puedan ejecutar lo solicitado, lo que le impidió responder y desarrollar de forma sistemática y lógica los medios en que fundamentó su decisión.

f. El principio de congruencia se enmarca en la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.¹

g. Además, las consideraciones que sirven de base a la decisión adoptada no permiten determinar los razonamientos, precisos y coherentes en que está fundamenta la sentencia ahora impugnada, pues el juez debió limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo e indicar cuál era la vía eficaz para resolver el conflicto y no abocarse a examinar el fondo de la acción de amparo, tal como lo hizo, incurriendo en una inobservancia procesal, por lo que procede revocar dicha sentencia.

h. En coherencia con lo planteado y, revocada la sentencia recurrida este tribunal, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), se avoca a conocer de la presente acción de amparo de la especie.

i. Respecto al caso que nos ocupa, los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes, acudieron ante el director del distrito municipal de Boca de Yuma, a fin de gestionar el permiso necesario para realizar trabajos de acceso y relleno de una porción de terreno de cuatro mil (4,000m²) metros cuadrados que poseen en el ámbito de la parcela núm. 95 del distrito catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

¹Cfr. Sentencias TC/0329/16, TC/0265/17, TC/0177/22.

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La referida solicitud, fue rechazada por el director del distrito municipal de Boca de Yuma, mediante comunicación descrita a continuación:

OBJECCIÓN A APERTURA DE CAMINO Y RELLENO DE INMUEBLE. Quienes suscriben, los señores Marcos Vinicio Eusebio Rijo, cedula No. 0850007448-2, Director de la Junta del Distrito Municipal de Boca de Yuma; Diana Vanesa Rondón Alcalá, cedula No. 402-2344515-2, Presidenta del Consejo del Distrito Municipal de Boca de Yuma; Roberto Carlos Hernández Mota, cedula No. 0850007901-0, Vicepresidente del Consejo Distrito Municipal de Boca de Yuma; Wandy García Villavicencio, Vocal del consejo Distrito Municipal de Boca de Yuma; en nombre de la Junta del distrito municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, Republica Dominicana., ubicado en la calle John Bernard núm. 1, del distrito municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, Republica Dominicana., en virtud de la facultad que nos otorga la Constitución y las leyes que nos rigen, declaramos que:

Nuestra objeción a la realización de obras de apertura de caminos y rellenos de terrenos pertenecientes a este distrito municipal se debe, principalmente, a la forma indiscriminada y abusiva con que la Alcaldía del municipio de San Rafael de Yuma ha venido enajenando los bienes inmuebles localizados dentro de la demarcación territorial perteneciente a este distrito municipal de Boca de Yuma sin tomarnos en cuenta para ello, sin tomar en consideración que su accionar desproporcionado afecta la cosa pública y violenta el derecho de propiedad del Estado, pues los bienes inmuebles sobre los cuales la indicada alcaldía ha estado realizando enajenaciones indiscriminada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son propiedad registrada a nombre del Estado dominicano, y en su condición de propiedad del Estado, dichos terrenos tienen una condición más especial aun, pues ellos forman parte del Parque Nacional Cotubanama, o mejor conocido como parque nacional del Este, y justo donde se pretende aperturas caminos y rellenar terrenos existe una cueva que forma parte de las zonas contiguas del referido parque Cotubanama, zona protegida mediante la ley de medio ambiente, y que además de la cueva, alberga una especie en extinción de iguanas, cuyas interrupciones indiscriminadas afectan el hábitat natural de esta especie; en conclusión es nuestro deber informar a las autoridades que nuestra objeción no obedece, en modo alguno, a intereses particulares o lucrativos como es el caso de la gestión de La Alcaldía de San Rafael del Yuma, tampoco de lacerar el derecho de propiedad de ningún ciudadano, más bien, en aras de preservar la cosa pública para el beneficio de la colectividad frente a los detractores del bien común, posición que mantienen a una los diversos sectores que integran la comunidad de Boca de Yuma.

Hecho en Boca de Yuma, municipio de San Rafael del Yuma, provincia la Altagracia, República Dominicana, al primer (01) día del mes de febrero, del año dos mil veintitrés (2023).

k. Se observa que las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del acto que deniega el permiso para la realización de trabajos de relleno y nivelación de una porción de terreno que poseen los ahora recurridos en la parcela núm. 95 del distrito catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el análisis realizado a la comunicación antes referida y los argumentos de la parte recurrente, se observa que dicha objeción para el uso de suelo, según el director de la Junta del Distrito Municipal de Boca de Yuma, se sustenta en que dichos terrenos son propiedad registrada a nombre del Estado dominicano y forman parte del Parque Nacional Cotubanamá, mejor conocido como Parque Nacional del Este, y justo donde se pretende abrir caminos y rellenar terrenos corresponde a una zona protegida mediante la Ley núm. 64-00, y alberga una especie en extinción de iguanas, cuyas interrupciones indiscriminadas afectarían el hábitat natural de esta especie.

m. En la especie la parte recurrente, procura la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que, al tratarse de una solicitud de otorgamiento de permiso hecha a un órgano de la administración local el caso debe ser tratado ante el Tribunal Superior Administrativo, para que esta decidiera del asunto por la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

n. En casos similares, este tribunal constitucional ha indicado que el accionante puede atacar una resolución de un órgano de la Administración Pública Municipal ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la Administración Pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la ilegalidad de la indicada resolución. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.²

²Sentencia TC/0425/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Al respecto se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0315/14, en la que estableció:

El recurso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver los conflictos que surjan entre la Administración Pública y los particulares, de manera tal que, siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada. Al tener su origen en un acto administrativo, el examen y la solución de la presente litis requieren de una evaluación pormenorizada del asunto para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza.

p. Este tribunal ya ha solucionado casos similares, declarando que sea tratado por la vía contenciosa administrativa en materia ordinaria. Este criterio fue establecido en su sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): *El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*³

q. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, acoger el recurso y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, como

³ Sentencia TC/0407/19, primero (1ero) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en materia contenciosa administrativa.

r. Este tribunal constitucional, en virtud la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y mediante esta última decisión estableció:

(...) en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, por lo que, en el caso, el plazo para interposición del recurso en la vía administrativa ordinaria continúa abierto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 185-2023-SS-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** Sentencia núm. 185-2023-SS-00010.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de Amparo por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, y a la parte recurrida, los señores Mikhail Melnik, Ermin Alexander y Romana Sánchez Paredes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil,

Expediente núm. TC-05-2024-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marcos Vinicio Eusebio Rijo, director Municipal del Distrito Municipal de Boca de Yuma, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia contra la Sentencia núm. 185-2023-SS-00010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria